



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa (Cund.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante	Carlos Eduardo Sánchez Prieto.
Demandado	Saydy Yamile Granados Amórtegui.
Radicación	253864003001 2020 - 00119 – 00

El señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PRIETO, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra SAYDY YAMILE GRANADOS AMÓRTEGUI, pretendiendo el pago coercitivo de la siguiente suma:

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5'000.000.00) como capital, representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 10 de febrero de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Posteriormente, la demandada SAYDY YAMILE GRANADOS AMÓRTEGUI se notificó personalmente de la demanda (ver anexo 7); transcurrido el término para oponerse, pese a que se pronunció dentro del término legal, lo cierto es que no propuso excepción alguna.

Ahora bien, observa el despacho que el documento aportado con la demanda como base de recaudo cumple de los requisitos generales y particulares contenidos en el Código de Comercio y por tanto, hace que preste mérito ejecutivo; así mismo, cumplidos los requisitos del art. 422 del C. G. del Proceso, se concluye que la aquí ejecutada SAYDY YAMILE GRANADOS AMÓRTEGUI es la obligada a responder y quien tiene la titularidad legal para demandar en el presente caso es CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ PRIETO.

Es pertinente indicar que los presupuestos procesales se encuentran presentes en este asunto, dado que este Despacho es el competente para conocer la presente acción; demandante y demandado ostentan capacidad para ser parte y obrar procesalmente; y la demanda cumplió con los requisitos de forma exigidos por el legislador. Finalmente, no se atisba irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad lo hasta ahora actuado.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del Proceso, por lo que deberá ordenarse seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

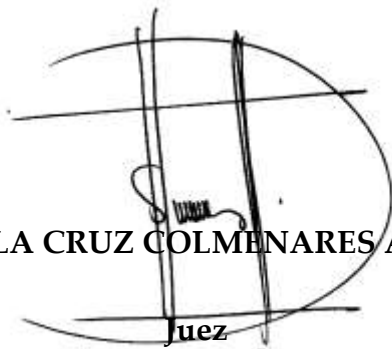
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 250.000.00. Tásense en oportunidad y procédase por secretaría a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3807ebb32437481ffe3ca55fd6007fff9b74a00b6c047a5f5c1fd7d1e57f1c03

Documento generado en 14/09/2020 07:44:01 p.m.